RESOLUCION No. 200.36.22 1642 ***FECHA*** 04 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada bajo el No. YO 2016-09144 del 26 de agosto de 2018 (fl.1) , se puso en conocimiento de esta corporación lo siguiente:

"Vertimientos al caño Upamena por actividad avícola y porcícola vereda Upamená .

Que mediante Indagación Preliminar No. 500.46.1.16.0310 de 2 de septiembre de 2016 (fls 2-3) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó una visita de inspección hechos denunciados con el fin de corroborar la existencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 5 de septiembre de 2016, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizaron visita de inspección técnica al predio Guaraca ubicado en la vereda la Upamena del municipio de Yopal Casanare, los hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1993 de 16 de diciembre de 2016. (fls 4-10)

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que por medio de Auto No. 200.57-17-0839 de 29 de marzo de 2017, (fls. 11-13), se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor JULIO MARTÍNEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.154.925[1] de Sogamoso, auto que fue notificado por aviso fijado en la cartelera el día 28 de julio de 2017 y desfijado el día 4 de agosto de 2017. (fl 17 vto.)

Que a través de auto No. 200.57.17-4848 de 28 de diciembre de 2017, se formularon cargos en contra del señor JULIO MARTÍNEZ CRISTANCHO, identificado con cedula 1.154.925, en los siguientes términos:

- **CARGO PRIMERO:** De conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1993 de fecha 16 de diciembre de 2016. Por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas producto de unidades sanitarias, las cuales son depositadas a un pozo séptico revestido en ladrillo y concreto, en el Predio Guaraca, Vereda La Upamena, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. Sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.
 Con dicha actuación el infractor incumplió, la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los **Artículos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4.**

- **CARGO SEGUNDO:** De conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1993 de fecha 16 de diciembre de 2016, Por realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas al Caño Upamena, producto de un proyecto porcicola, en el Predio Guaraca, Vereda La Upamena, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. Sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.
 Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los **Articulos 41 Decreto 3930 de 2010, Articulo 211 Decreto 1541 de 1978 compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Articulos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5.**

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=WbPX3/nozwaLpNJD0jWkOA==

El Acto Administrativo mencionado en precedencia fue notificado mediante aviso recibido el dia 12 de junio de 2018.

Que por medio de escrito radicado bajo el No. YO 2018-07824 del 26 de junio de 2018, el presunto infractor presento escrito de descargos en contra del auto No. 200.57.17-4848 del 28 de diciembre de 2018 (fls.27-31)

Que mediante auto No. 200.6.18.2960 de 17 de septiembre de 2018, esta General abrió etapa probatoria por el termino de treinta (30) días, negando la práctica de inspección técnica solicitada por el investigado. Acto administrativo que fue notificado de forma personal 2018 al señor JULIO MARTÍNEZ CRISTANCHO.

Que por medio de escrito radicado bajo el No. YO 2018-14929 del 30 de noviembre de 2018, se opuso a al auto No. 200 6.18.2960 de 17 de septiembre de 2018. (fls. 41-50)

Que mediante auto No, 200.6.19-1333 del 20 de junio de 2019, se rechazó el recurso de reposición dada su extemporaneidad. (fls 51-54)

El anterior acto administrativo fue notificado al señor JULIO MARTÍNEZ CRISTANCHO con cédula de ciudadanía No. 1.154.925 en forma electrónica el día 12 de noviembre de 2020 (fl.55).

Que mediante Auto No. 200.6-21.0387 del 15 de abril de 2021, se dio traslado para presentar alegatos de conclusión (fls 56-57). Acto administrativo notificado al correo electrónico juliomartinez@gmail.com, el dia 3 de mayo de 2021 (fl 58).

Mediante memorando 200.22-0345 del 15 de marzo de 2022, (fl. 57) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental envia el concepto técnico de tasación de multa No. 500.8.2.21.1483 del 17 de diciembre de 2021 (fls. 61-71).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de lo anterior, el Despacho a través del **Auto No. 200-6-18-2960 de fecha 17 de septiembre de 2018** (fls.32-35), dispuso lo siguiente:

> "(...)
> **ARTICULO SEGUNDO**. - Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.10.1.16.1993 del 16 de diciembre de 2016.
>
> **ARTICULO TERCERO**.- Negar la práctica de visita técnica solicitada por el señor JULIO MARTINEZ CRISTANCHO (...)

Que así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del **expediente 200.38.17.038**

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

 - **PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

 - **Concepto Técnico de Control de atención a queja No 500.10.1.16-1993 de fecha 16 de diciembre de 2016** (folios 4-10)

- **PRUEBAS DEL INVESTIGADO SEÑOR JULIO MARTINEZ CRISTANCHO.**

RESOLUCION No. 200.38.22 1642 ***FECHA*** 04 NOV 2022

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.17.038** se verificó que el señor **JULIO MARTINEZ CRISTANCHO** con cédula de ciudadanía No. 1.154.925, una vez **notificado el dia 13 de junio de 2018 (fl 26),** en debida forma del **Auto No 200.57.17-4848 de fecha 28 de diciembre de 2017**, mediante el cual esta secretaría **formuló cargos** en contra del presunto infractor, tal y como se evidencia a **folios 20 al 24**, del expediente en mención, presentó escrito de descargos con radicado No. YO.2018-07824 de fecha 26 de junio de 2018 (fls 27-31), según lo establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009[2].

Así las cosas, del escrito en mención esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los argumentos enunciados, al momento de adoptar la decisión de fondo a la que jurídicamente haya lugar.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

 Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

 - La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo el señor JULIO MARTINEZ CRISTANCHO con cédula de ciudadanía No. 1.154.925 presunto responsable de generar daños al medio ambiente con ocasión de: **1)** Realizar vertimiento de aguas residuales domesticas producto de unidades sanitarias, las cuales son depositadas a un pozo séptico revestido en ladrillo y concreto, en el Predio Guaraca, Vereda La Upamena, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. Sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente. **2)** Por realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas al Caño Upamena, producto de un proyecto porcicola, en el Predio Guaraca, Vereda La Upamena, Municipio de 'Yopal, Departamento de Casanare. Sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.

 Lo anterior, debido a que de la presunta conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento debido a diligencia de visita de atención a la queja por vertimientos de aguas residuales no domesticas al caño Upamena generados por actividad porcícola, los cuales fueron plasmados en el **concepto técnico No. 500.10.1.16-1993 del 16 de diciembre de 2016** y obra dentro del expediente sancionatorio 200.38.17.038 (fls. 4-10).

- **DE LA CADUCIDAD.**

 El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

 La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo los siguientes:

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

[2] ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

RESOLUCION No. 200.36.22 1642 **FECHA** 04 NOV 2022

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que el artículo 79 ibidem, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> "(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
> (...)".

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado administrativamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del ciudadano investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> " También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental**"
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un del ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que en tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.
>
> Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).
>
> No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
> (...)".

Que, además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "**1**. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. **2**. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "**1°**. Muerte del ciudadano investigado cuando es una persona natural. **2°**. Inexistencia del hecho investigado. **3°**. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. **4°**. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor JULIO MARTINEZ CRISTANCHO con cédula de ciudadanía No. 1.154.925, que fuere objeto de hallazgo mediante visita de fecha 5 de septiembre de 2016, realizada por personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA con ocasión de la queja puesta en conocimiento de esta autoridad ambiental, **es constitutiva de falta ambiental** en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, **o si por el contrario**, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparado bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia luego de analizados el contenido y alcance del concepto técnico No. **500.10.1.16-1993 de fecha 16 de diciembre de 2016,** consiste en el incumplimiento de la normatividad ambiental especialmente la contenida en los **Artículos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4,** adicionalmente la mencionada en **Artículos 41 Decreto 3930 de 2010, Artículo 211 Decreto 1541 de 1978 compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5.**

Normatividad que hace referencia a la prohibición de descargar desechos y residuos al suelo y la exigencia de contar con el respectivo permiso de vertimientos expedido por autoridad ambiental competente, cuando se realice la disposición de residuos líquidos al suelo, hecho probado en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-1993 del 16 de diciembre de 2016 y lo aceptado por el mismo investigado en el escrito de descargos al no mediar la respectiva resolución de aprobación del permiso mencionado, se encuentra probado que el señor JULIO MARTINEZ CRISTANCHO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.154.925, es responsable de la vulneración de dicha normatividad y por lo tanto esta secretaria procederá a imponer las sanciones pertinentes.

Así las cosas, para dichos efectos, el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y DE FORMULACION DE CARGOS.

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante **Auto No. 200.57-17.0839 de fecha 29 de marzo de 2017** resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **señor JULIO MARTINEZ CRISTANCHO con cédula de ciudadanía No. 1.154.925** en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

(...)

"Durante el desarrollo de la visita técnica se pudo evidenciar un sistema de producción porcícola de 8 ejemplares de raza Landrace, se observaron tres instalaciones para el levante y engorde de cerdos los cuales tienen un área de 80 m² aproximadamente, construidas en concreto y techo en teja de zinc, la infraestructura no cuenta con ningún tipo de canalización para conducir las aguas producto del lavado de los corrales porcinos se realiza tres veces por semana, sin embargo, se observó un sistema de drenaje artesanal, consistente en un tubo de PVC de 4 pulgadas, el cual direcciona las aguas residuales desde los corrales hasta el caño Upamena; cuentan con comederos en concreto, las instalaciones no cuentan con un sistema de cama blanda para la impermeabilización del suelo, control de emisión de olores y para el manejo de las heces y orina que se presentan en este lugar.

En la parte posterior de la vivienda se observó un tubo de PVC con dimensiones de 4" de diámetro, el cual direcciona las aguas residuales domésticas, generadas por las actividades del lavado de ropa hacia el mismo caño, de igual manera las aguas residuales domesticas (sanitarias) son depositadas en un pozo séptico revestido en ladrillo y concreto. En el lugar de inspección se percibieron olores ofensivos y se observaron vectores mosca domestica (musca doméstica) producto de la actividad.

Con el fin de identificar las condiciones y la calidad del agua, se procedió a realizar un muestreo simple en el caño Upamena mediante la toma de muestra puntual, 100 metros aguas arriba, en el punto de vertimiento y 100 metros aguas abajo; para la toma de las muestras se utilizaron tres recipientes: una botella ámbar de 1000 ml para el análisis de DBO Y SST, un frasco trasparente de 500 ml para el análisis de grasas y aceites preservada con 20 gotas de ácido clorhídrico (HCL), una botella de 500 ml para el análisis del DQO, la muestra recolectada en este último recipiente fue preservada con 20 gotas de ácido sulfúrico.

Debido a lo anterior se verifico en las bases de datos de la corporación, en la cual no se pudo evidenciar ninguna clase de solicitud de permiso por parte del investigado, referente a vertimientos de aguas residuales no domésticas.

Así las cosas y analizado lo anterior se iniciara actuación sancionatoria ambiental en contra del Señor JULIO MARTÍNEZ CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.154.925 de Sogamoso - Boyacá, por realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas, producto de las instalaciones porcícolas (estiércol, orina, y aguas residuales no domesticas), que ocasionan un vertimiento al caño Upamena sin contar con un sistema de tratamiento, por tal razón las aguas residuales están siendo dispuestas de manera directa sobre una fuente hídrica, que está ubicado a menos de 100 metros de distancia de las instalaciones porcícolas, sin contar con el respectivo permiso ambiental, dicha actividad es realizada en el Predio Guaraca, Vereda La Upamena, Jurisdicción del Municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, dispuso en el Artículo Primero del Auto No. 200.57.17-4648 del 13 de diciembre de 2017:

***ARTICULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de del señor JULIO MARTINEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía 1.154.925, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante el acto administrativo No. 200.57.17-4848 del 28 de diciembre de 2017 formulo cargos en contra del señor JULIO MARTINEZ CRISTANCHO con cédula de ciudadanía No. 1.154.925 en los siguientes términos:

- **CARGO PRIMERO:** De conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1993 de fecha 16 de diciembre de 2016. Por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas producto de unidades sanitarias, las cuales son depositadas a un pozo séptico revestido en ladrillo y concreto, en el Predio Guaraca, Vereda La Upamena, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. Sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.
 Con dicha actuación el infractor incumplió, la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los **Articulos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Articulos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4.**

- **CARGO SEGUNDO:** De conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1993 de fecha 16 de diciembre de 2016, Por realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas al Caño Upamena, producto de un proyecto porcicola, en el Predio Guaraca, Vereda La Upamena, Municipio de ' Yopal, Departamento de Casanare. Sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.
 Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los **Articulos 41 Decreto 3930 de 2010, Articulo 211 Decreto 1541 de 1978 compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Articulos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5.**

Que dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a al ciudadano investigado, dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental **mediante Auto No. 200-6-18-2960 del 17 de septiembre de 2018**, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al

señor JULIO MARTINEZ CRISTANCHO, con cédula de ciudadanía No. 1.154.925, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del **Auto No 200.57.17-4848 de fecha 28 de diciembre de 2017.**

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante **Auto No. 200-6-18-2960 de fecha 17 de septiembre de 2018**, esta secretaria dispuso tener como medio probatorio los documentos obrantes en el expediente sancionatorio. Al respecto obran en el expediente los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORACION**

 - ✓ **Concepto Técnico de de atención a queja No 500.10.1.16-1993 de fecha 16 de diciembre de 2016** (folios 4-10)., del cual se extrae:

III. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado de queja No. YO-2016-09144 del 26 de agosto del 2016 y VITAL No. 128864, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordenó Indagación Preliminar N 500.46.1.16.310 del 02 de septiembre del 2016, con el objeto de verificar un presunto vertimiento de aguas residuales no domesticas al caño Upamena producto de actividades porcícolas, ubicado en la vereda La Upamena del municipio de Yopal, departamento de Casanare. El sector de contravenciones ambientales realizó visita técnica el día 05 de septiembre del 2016, con el fin de verificar los hechos denunciados, el área presuntamente afectada se localiza en las coordenadas geográficas origen WGS 84: N. 5°19'30" y W 72°24'54.4", donde se identificó que se está dando un mal manejo con los efluentes líquidos y sólidos provenientes de la instalaciones porcícolas (estiércol, orina, y aguas residuales no domesticas), ocasionando un vertimiento al caño Upamena sin contar con un sistema de tratamiento, por tal razón las aguas residuales están siendo dispuestas de manera directa sobre una fuente hídrica, que está ubicado a menos de 100 metros de distancia de las instalaciones porcícolas, de acuerdo al reporte de resultados de laboratorio, los parámetros fisicoquímicos se encuentran dentro de los límites permisibles, establecidos en la Resolución 631 del 2015, sin embargo no se cuenta con el permiso ambiental respectivo (permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas) para poder desarrollar dicha actividad, de igual manera se observó que las instalaciones no cumplen con lo establecido en el programa de producción más limpia que tiene implementado Corporinoquia para los porcicultores. Por lo anterior de determina que se está incumpliendo con lo reglamentado en la Resolución 631 de 2015 y en concordancia con los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se identificó como presunto infractor al señor Julio Martinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.154.925 de Sogamoso, por lo cual se establecen los siguientes criterios:
(...)

- **PRUEBAS DEL INVESTIGADO SEÑOR JULIO MARTINEZ CRISTANCHO.**

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.17.038** se verificó que el señor **JULIO MARTINEZ CRISTANCHO** con cédula de ciudadanía No. 1.154.925, una vez **notificado,** en debida forma del **Auto No 200.57.17-4848 de fecha 28 de diciembre de 2017**, mediante el cual esta secretaria **formuló cargos** en contra del presunto infractor, tal y como se evidencia a **folios 27 al 31**, del expediente en mención, presentó escrito de descargos con radicado No. YO.2018-07824 de fecha 26 de junio de 2018, según lo establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

DE LOS DESCARGOS

Mediante escrito de descargos radicado No. YO.2018-07824 de fecha 26 de junio de 2018 (fls 27-31), el presunto investigado, manifiesta entre otros argumentos:

"DESCARGOS

De acuerdo a lo manifestado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia en el Concepto Técnico No. No. 500.10.1.16.1993 de fecha 16 de diciembre de 2016 y el Auto No. 200.57.17-4848 del 28 de Diciembre de 2017, en el aparte en donde se realizan los cargos formulados en mi contra,

es evidente desde ya que ninguno de los mismos están llamados a prosperar como entraré a demostrar a continuación:

- *En primer lugar tengo como razón de los descargos la INEXISTENCIA DE CONDUCTAS ENDILGADAS EN MI CONTRA como lo es la ACTIVIDAD COMERCIAL PORCÍCOLA. El sustento económico percibido a lo largo de mi vida proviene exclusivamente de la ganadería de bovinos, actividad que por cierto no desarrollo en este predio donde vivo; por cuanto manifiesto que nunca he tenido que ver con negocios de porcicultura; ni antes, ni ahora, ni en un futuro tengo planeado dedicarme a dicha actividad económica. Sin embargo y teniendo en cuenta que siempre he vivido en el campo, suelo mantener, como es costumbre en la mayoría de hogares campesinos, animales de patio y corral como gallinas, cerdos, chivos y vacas lecheras, con el único fin de abastecer el consumo doméstico mío y de mis convivientes, es decir, para el autoconsumo.*

- *Soy una persona de 85 años de edad, residente en el municipio de Yopal desde el año de 1945 y vecino de la vereda La Upamena desde hace más de 50 años. Siempre he vivido en el campo, es decir, en viviendas de tipo rural alejadas del casco urbano, las cuales no cuentan con cobertura total de servicios públicos domiciliarios, especialmente en lo referente a acueducto y alcantarillado. Específicamente resido en la finca Guaracú desde el segundo semestre del año 2015, la cual es mi casa de habitación desde entonces.*

- *Cuando llegué a habitar este predio, que consta de una extensión aproximada de 12.500 m2, ya se encontraban edificadas todas las construcciones existentes en la actualidad, que son las siguientes: vivienda con habitación principal, habitación adicional y salón; vivienda para empleados con cocina y comedor comunal, y zona de lavado. Adicionalmente ya se encontraba construida una "cochera", un pequeño corral y un rancho para gallinas y patos.*

- *Durante todos estos años de vecindad en el municipio y a pesar de contar con un nivel de escolaridad que no supera el quinto de primaria, siempre me he caracterizado por ser un ciudadano honorable, responsable y respetuoso de las autoridades, las normas y las instituciones; con buen comportamiento cívico, acatando y promoviendo la sana convivencia y la buena conducta social, tal y como pueden dar fe todas las personas que me conocen.*

- *Con relación al permiso de vertimiento, no estaba enterado que por esta mínima cantidad de ejemplares con fines domésticos (autoconsumo) se tuviese que tramitar permiso alguno, pues esta es una actividad que tradicional y normalmente es practicada en la mayoría de hogares campesinos y nunca había escuchado la existencia de este requerimiento. Sé que el desconocimiento de la norma no me exime de su cumplimiento, sin embargo la falta de gestión del permiso en ningún momento obedeció a razones dolosas o con intención expresa de faltar a la norma o de causar daño al medio ambiente.*

- *Si bien es cierto que no cuento con el permiso de vertimiento, no tengo clara la obligatoriedad de tramitar dicho permiso, pues al remitirme a la Resolución No. 200.41.11.0172 "Por medio de la cual se establece los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de tarifas de evaluación y seguimiento de las licencia ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambientar, la tasación de las tarifas incluye variables tales como el "Valor del proyecto"; sin embargo en mi caso en particular y como ya lo mencioné en el parte anterior, la tenencia y el engorde de los cerdos no obedece a ningún proyecto de actividad comercial, industrial o de cualquier índole de explotación económica, por cuanto no me estoy lucrando ni obteniendo beneficio económico; dichos cerdos son destinados para el autoconsumo de mi persona y mis convivientes. Más aún cuando la "cochera" y demás infraestructura en donde se encuentran los cerdos ya estaba construida cuando inicié a vivir en dicho predio, cuyo propósito principal es ser mi casa de habitación y residencia.*

- *Adicional a lo anterior, es importante mencionar que tal como se evidencio en la visita de campo escudada por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA el día 05 de septiembre de 2016, el vertimiento de aguas residuales al caño La Upamena no obedecía a ningún tipo de actividad o explotación económica o comercial, pues lo cerdos encontrados allí tenían como propósito servir de alimento para mi y mis convivientes, es decir, que la cría y engorde de dichos cerdos era con fines netamente domésticos y para el autoconsumo, tal y como tradicionalmente se acostumbra en la mayoría de viviendas rurales. Prueba de ello es que la infraestructura encontrada corresponde a obras con capacidad limitada para el albergue de animales para autoconsumo, pues no cuentan con las condiciones mínimas para poder adelantar una explotación económica o actividad comercial o de tipo pecuario y/o industrial, tal como lo he venido reiterando a lo largo del presente documento.*

- *Luego de la visita realiza por el personal de CORPORINOQUIA, se acogieron las recomendaciones formuladas por dicho personal y se procedió a la construcción de un pozo séptico para la corrección inmediata del vertimiento de aguas residuales al caño. Es así que en la actualidad dichos vertimientos ya no existen, sino que se realizan a un pozo séptico.*

- *Adicionalmente, cabe aclarar que en el momento de la visita residíamos un total de 9 personas en el lugar mientras que en la actualidad sólo residimos 4 personas: 3 adultos y 1 menor de edad, por lo que en consecuencia, la producción de aguas residuales es mucho menor; así mismo lo es el engorde del cerdos, que en oportunidades ocasionales o esporádicas puede llegar máximo a 2 ejemplares y no a 6 como se menciona en el Auto, aunque es una cantidad variable porque depende del autoconsumo.*

- *Como se menciona dentro del Concepto Técnico No. No. 500.10.1.16.1993 de fecha 16 de diciembre de 2016, los resultados de las pruebas realizadas por CORPORINOQUIA al agua del caño La Upamena, los parámetros fisicoquímicos se encontraban dentro de los límites permisibles, lo que corrobora que el volumen de los vertimientos encontrados no era significativo.*

- *Finalmente, debo aclarar también que pese a la visita recibida por el personal de la corporación y teniendo en cuenta que se adoptaron las correcciones pertinentes, no tenía conocimiento del auto de apertura de investigación No. 200.57.17.0839 ya que este no me fue notificado personalmente, pese a que ustedes determinaron que el predio en donde resido, finca Guaracú, es de fácil acceso y se designa por la Autoridad como capacidad de detección alta.*

- *Considero que las pruebas bajo las cuales se soporta el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1993 del fecha 16 de diciembre de 2016, no ofrece la certeza necesaria para endilgar algún tipo de responsabilidad en mi contra, frente a los hechos materia de la investigación tal y como lo he venido señalando a lo largo del presente documento de descargos, igualmente considero que imputarme cargos por "...no contar con el permiso de vertimiento respectivo..." no correspondería al principio de igualdad de que trata la ley, pues la cría de animales de patio para autoconsumo es una práctica generalizada en todos los hogares campesinos y viviendas rurales, a las cuales no se les exige el permiso de vertimiento en cuestión, teniendo en cuenta que casi en la totalidad de los casos se producen estos vertimientos.*

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Sea lo primero indicar que esta Corporación dentro de la actuación adelantada ha respetado todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley, otorgando las garantías al investigado de las que se encuentra investido todo del ciudadano que este incurso en una investigación, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, garantizando el principio de legalidad y respetando el derecho al debido proceso administrativo consagrado en el Artículo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los derechos de defensa y contradicción

Mediante **Auto No. 200.6-21-0387 del 15 de abril de 2021**, esta secretaria dispuso ordenar traslado por el termino de 10 días para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, a lo cual, el presunto infractor **JULIIO MARTINEZ CRISTANCHO**, con Cédula de ciudadanía 1.154.925 dentro del término legal establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[4], guardó silencio en la etapa procesal mencionada, en consecuencia, no habrá lugar a pronunciamiento alguno por parte de esta Secretaría.

❖ **PROBLEMA JURÍDICO**

Que, así las cosas, habiéndose acogido las pruebas antes mencionadas, se puede evidenciar que en el transcurso procesal del expediente de la referencia, el señor JULIO MARTINEZ CRISTANCHO con cédula de ciudadanía No. 1.154.925 actuó en su defensa en la etapa de descargos y no presento alegatos de conclusión, por lo que esta Secretaría General de Corporinoquia entrara a analizar los elementos probatorios obrantes en el proceso y los allegados por al ciudadano investigado.

Aclarado lo anterior, analizando el contexto del caso que nos ocupa y los diferentes actos administrativos que hacen parte del expediente No 200.38.17.038, se tiene que partiendo del Concepto Técnico No. 500.10.1.16-1993 de fecha 16 de diciembre de 2016 producto de la visita de atención a queja por vertimiento de aguas residuales no domesticas al caño Upamena, generados por actividad porcícola, se

[4] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

tiene que el Señor JULIO MARTINEZ CRISTANCHO identificado con Cédula de ciudadanía 1.154.925, infringió la normatividad ambiental al no tramitar el permiso de vertimientos para desarrollar la actividad cría de cerdos para consumo doméstico, no comercial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARIA GENERAL RESPECTO DE LOS DESCARGOS DEL SEÑOR JULIO MARTINEZ

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, éste directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito. Los descargos son un instrumento por medio del cual el presunto responsable cuenta con la oportunidad de ejercer su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además de entrar a desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el nuevo proceso sancionatorio ambiental, para lo cual tendría la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El reparo frente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del investigado señor Julio Martínez, se centra en el desconocimiento de la obligatoriedad de tramite para el permiso de vertimiento, con el argumento que la descarga contaminante producto de la actividad no es de naturaleza comercial, sino doméstica; que es una persona de la tercera edad, adicionalmente manifiesta su inconformidad frente a la identificación de variables mencionadas en el concepto técnico que dio paso al inicio del expediente sancionatorio **200.38.17.038.**

Esta secretaría en relación con tales argumentos, se permite manifestar que Corporinoquia, mediante la resolución 631 de 2015, marca las directrices para que los usuarios de los servicios ambientales o quienes requieran realizar vertimientos por cualquier actividad que pueda generar un impacto ambiental, exige el tramite del permiso de vertimientos.

Adicionalmente con ocasión de la atención a la queja el concepto técnico es el insumo técnico No. 500.10.1.16.1993 del 16 de diciembre de 2016, con el que esta secretaria cuenta para efectos de dictar lo que en derecho corresponde respecto de la violación a la normatividad ambiental y para el caso sub judice se evidencio en la visita del 5 de septiembre de 2016, que el señor JULIO MARTINEZ CRISTANCHO, (..) sic "*se está dando un mal manejo con los efluentes líquidos y sólidos provenientes de la instalaciones porcícolas (estiércol, orina, y aguas residuales no domesticas), ocasionando un vertimiento al caño Upamena sin contar con un sistema de tratamiento, por tal razón las aguas residuales están siendo dispuestas de manera directa sobre una fuente hídrica, que está ubicado a menos de 100 metros de distancia de las instalaciones porcícolas*", actividad desarrollada sin contar con el permiso ambiental por parte de CORPORINOQUIA y violando las disposiciones de la Resolución 631 de 2015, concordante con lo dispuesto en los **Articulos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Articulos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4. Adicionalmente en el Articulo 211 Decreto 1541 de 1978 compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Articulos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5.**

Teniendo en cuenta que la noción de prueba resulta fundamental, para el procedimiento sancionatorio, toda vez que permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en el órgano decisorio, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

En consecuencia, toda prueba decretada, aportada, solicitada, y practicada debe generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de existencia o inexistencia de un hecho; que, en consecuencia para que las pruebas se puedan valorar dentro de un proceso deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad, y que, de acuerdo a los cargos formulados por esta autoridad ambiental se tiene que la prueba que permitió la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del investigado es el concepto técnico mencionado en precedencia.

La prueba obrante dentro del expediente por parte de la autoridad ambiental es el concepto técnico No.500.10.1.16.1993 del 16 de diciembre de 2016, donde tal como se enuncio en precedencia fue desarrollado por el profesional adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental y es determinante para dictar el fallo correspondiente.

Circunstancia diferente para el investigado, pues pese a que en la oportunidad procesal correspondiente, presento su escrito de descargos, tales argumentos decaen en su prosperidad por cuanto no logro desvirtuar los cargos formulados en su contra, adicionalmente no solicito pruebas adicionales a las existentes en el expediente. En estas circunstancias, esta secretaria dispondrá lo pertinente en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

Primero: Que del señor JULIO MARTINEZ CRISTANCHO identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No.1.154.925, **1)** Realizo vertimiento de aguas residuales domesticas producto de unidades sanitarias, las cuales son depositadas a un pozo séptico revestido en ladrillo y concreto, en el Predio Guaraca, Vereda La Upamena, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. Sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente. **2)** Realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas al Caño Upamena, producto de un proyecto porcícola, en el Predio Guaraca, Vereda La Upamena, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. Sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.

Segundo: Que con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los **Articulos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Articulos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4, Articulo 211 Decreto 1541 de 1978 compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Articulos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5.**

- **DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Que frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no del señor JULIO MARTINEZ CRISTANCHO con cédula de ciudadanía No. 1.154.925, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el concepto técnico antes referido y teniendo en cuenta los cargos formulados mediante Auto No 200.57.17-4848 de fecha 26 de diciembre de 2017.

Para dicha formulación se evidenció inicialmente, la infracción a la normatividad ambiental por parte del ciudadano **JULIO MARTINEZ CRISTANCHO**, por lo tanto, en el caso *sub judice* es necesario evaluar en el presente procedimiento sancionatorio, las pruebas legalmente aportadas, por éste; para ello, se debe tener en cuenta, que la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a las particulares el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, la cual se define, como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa; es decir, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en este momento a la Corporación hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

RESOLUCION No. 200.36.22 1648 **FECHA** 04 NOV 2022

Dentro de la estructura del procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, para llegar a un fallo que decida de fondo si el presunto infractor debe ser declarado responsable de los cargos formulados ha de tenerse presente que en la etapa de investigación, la autoridad ambiental recauda todos los elementos de juicio necesarios para llegar, o aproximarse a la certeza presunta acerca de la existencia de la infracción ambiental en su componente objetivo, sin tener en cuenta la modalidad de culpabilidad con la que actuó el presunto infractor, por cuanto es una circunstancia que la ley presume en sus artículo 1° y 5°.

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la autoridad titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Esas facultades investigativas le permiten a la autoridad recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y necesario para determinar cuáles son los elementos objetivos de la infracción y cuál es el vínculo entre la conducta del presunto infractor y el aspecto objetivo de la infracción ambiental.

Lo anterior con el fin de que, al momento de formular cargos si hay lugar a ello, la autoridad tenga certeza sobre la ocurrencia de la conducta infractora y que ésta sea atribuible a una persona a la cual puedan endilgársele los cargos, es decir, como imputación fáctica e imputación jurídica.

De acuerdo con lo anterior, la actividad probatoria de la autoridad ambiental en la etapa de investigación ha de estar orientada a la demostración de la infracción, con lo cual se produce un efecto procesal consistente en la edificación de la presunción de culpa o dolo antes referida, la cual fuera declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-595 de 2010, tomando como base fundamental, entre otros, el siguiente argumento:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333).*
>
> *Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*
>
> *Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del ciudadano investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar la dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

En efecto, una vez formulados los cargos, con los elementos probatorios recaudados, se edifica la presunción de culpa o dolo que indica la ley y, en consecuencia, es el presunto infractor quien tiene la

disponibilidad procesal de defenderse, principalmente a través de los siguientes mecanismos en sus descargos:

- Demostrando a través de los medios legales que aporte o solicite justificando que son pertinentes, conducentes y necesarios, que no obró con culpa, ni con dolo. De esta forma se destruye el componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declarar responsable a la persona.

- Demostrando que la conducta se adecua a alguna de las causales de eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. En este caso se destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo toda vez que se rompe la presunción de dolo o culpa que establece la Ley.

- Demostrando que los hechos se adecuan en alguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 y que, por ende, no había lugar a formular cargos; éstas son: muerte del investigado cuando es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

- Demostrar que si bien la conducta existió, ésta no es constitutiva de infracción ambiental.

De acuerdo con lo anterior, la etapa procesal posterior a la formulación de los cargos tendrá como eje de discusión, principalmente, el componente subjetivo de la responsabilidad, sin perjuicio de la posibilidad de plantear debates en los descargos acerca de la inexistencia o atipicidad de los hechos objetivamente considerados.

En palabras de la Corte Constitucional (Sentencia C-595 de 2010), en el régimen de la Ley 1333 de 2009: "No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales."

Así las cosas, si para formular cargos se requiere certeza sobre la existencia de la infracción, pero se presume la culpa o el dolo y el infractor tiene la carga de desvirtuar dicha presunción haciendo uso de los medios de prueba legales, y esta oportunidad es precisamente la presentación de descargos, mal podría la autoridad considerar que los hechos constitutivos de la infracción de un procedimiento sancionatorio ambiental específico que se presenten después de la formulación de cargos, forman parte de la infracción objeto de ese procedimiento sancionatorio ambiental.

Es decir, en términos de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constitutivos de la infracción ambiental por la cual se formulan cargos, es precisamente el corte de cuentas entre la autoridad ambiental y el presunto infractor, de manera tal que no puede la autoridad agregar hechos que continúan o suceden con posterioridad a la formulación de cargos, ya que ello violaría el debido proceso en la medida en que si el presunto infractor ya tuvo oportunidad de presentar descargos y la imputación fáctica de los mismos cambia, no tendrá otra oportunidad de defenderse bajo las mismas garantías que en los descargos.

Es pertinente señalar que tal como se observa en el expediente, reposa un Informe técnico tendientes a establecer la ocurrencia de las conductas presuntamente infractoras así como la identificación e individualización del presunto responsable, en el entendido de orientar el análisis a determinar si la conductas desplegada por el agente presuntamente infractor se enmarca en la norma descrita como vulneradas, en el sentido que de los hechos imputados se desprenda que se trata de actividades consideradas como reprochables por dichas normas, ya por acción o por omisión en el cumplimiento de lo ordenado por las mismas.

Lo anterior, habida cuenta que el pliego de cargos es donde fija la autoridad ambiental el objeto de su actuación debiendo señalar al agente, en forma concreta, cuál es la conducta que se endilga enmarcada bajo una norma presuntamente vulnerada, a efecto de que pueda ejercer de manera garantista su Derecho de Defensa.

Así entonces, procederemos al análisis de la legalidad del cargo formulado mediante del Auto No. 200.57.17-4848 del 17 de septiembre de 2018, por constituir éste la base que fundamenta el presente proceso sancionatorio ambiental y por consiguiente el que orientará la decisión del mismo.

RESOLUCION No. 200.36.22 1642 **FECHA** 04 NOV 2022

Al hacer una evaluación de la formulación de los cargos a la luz de la descripción de las conductas consideradas como infracciones a la normatividad ambiental vigente que están dentro del resorte investigativo de las Corporaciones Autónoma Regionales, en especial en lo relativo a la tipificación de la falta, como quiera que debe tenerse presente que el procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del Debido Proceso consagrado en la Constitución Política, aplicable a todo tipo de actuaciones, ya sea en sede judicial o administrativa, junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en Derecho.

ANÁLISIS PROBATORIO V DECISIÓN

Que sea lo primero indicar que esta Corporación, dentro de las actuación adelantada ha respetado estrictamente todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley, dándole la oportunidad al Investigado de ejercer su defensa en las etapas del presente trámite administrativo sancionatorio, en suma, otorgando las garantías de las que se encuentra investido por el estado colombiano: "todo ciudadano que esté incurso en una investigación como la que aquí nos ocupa, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, garantizando el principio de legalidad, respetándose así, la garantía del derecho al debido proceso administrativo consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, consistente en acatar las formas previamente definidas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, valores constitucionales objeto del derecho administrativa sancionatorio.

Que así mismo y conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio que nos ocupa, se procederá a abordar el análisis probatorio del caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la falta, la prueba del hecho que la configura y de la responsabilidad del presunto infractor y en caso de proceder una sanción, se deberá realizar la motivación pertinente y desarrollar los criterios legales para imponerla, o en su defecto a exonerar de responsabilidad si a ello hubiere lugar, teniendo un cuenta que dicho procedimiento, debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución Política, aplicable a todo tipo da actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

Que a continuación se analizará la procedencia de los cargos formulados, confrontando el contenido imperativo de las normas presuntamente vulneradas frente a los hechos investigados, para finalmente llegar a determinar jurídicamente si es viable, o no, la imposición de una sanción.

Que esta Corporación tuvo conocimiento del hecho con ocasión del radicado YO.2016.09144 del 26 de agosto de 2016, a través del cual se informó sobre los vertimientos de aguas residuales no domesticas al caño Upamena, generados por actividad porcícola por parte del señor JULIO MARTINEZ CRISTANCHO.

Que así las cosas, en uso de las facultades establecidas en la ley 99 de 1993, esta Corporación procedió a realizar el 5 de septiembre de 2016, visita técnica al predio Guaraca ubicado en la vereda La Upamena, Municipio de Yopal, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1993, cuyo contenido se menciono en precedencia.

Que del concepto técnico se colige entonces *(estiércol, orina, y aguas residuales no domesticas), ocasionando un vertimiento al caño Upamena sin contar con un sistema de tratamiento, por tal razón las aguas residuales están siendo dispuestas de manera directa sobre una fuente hídrica, que está ubicado a menos de 100 metros de distancia de las instalaciones porcícolas, de acuerdo al reporte de resultados de laboratorio, los parámetros fisicoquímicos se encuentran dentro de los limites permisibles, establecidos en la Resolución 631 del 2015, sin embargo no se cuenta con el permiso ambiental respectivo (permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas) para poder desarrollar dicha actividad, de igual manera se observó que las instalaciones no cumplen con lo establecido en el programa de producción más limpia que tiene implementado Corporinoquia para los porcicultores.*

Que el Articulo 2 2 3.3.5.1 del Decreto 1076 do 2015, determina que toda persona natural cuya actividad genere vertimientos al suelo deberá solicitar el respectivo permiso para ello ante la autoridad ambiental competente, sin embargo, una vez verificado por esta Corporación, para la fecha de la ocurrencia de los hechos no se contaba con la citada aprobación, para realizar vertimientos al suelo, razón por la cual, el investigado tenían la obligación de obtener previamente el respectivo instrumento ambiental, situación que no ocurrió, por la cual se considera infringida la norma antes mencionada.

Que por lo tanto, al no contar con los permisos ambientales, que para el caso sub examine sería el permiso de vertimientos, se pondría en riesgo los recursos naturales, en el sentido que los permisos ambientales son los instrumentos mediante los cuales se estudia los posibles impactos generados por utilización del

recurso y los mismos permitirían generar medidas de reparación y mitigación; en ese orden de ideas si no se cuenta con el permiso se podría degradar el medio ambiente, por cuanto no se sabría con exactitud las posibles Implicaciones por las descargas de residuos líquidos al suelo. Por lo que osta Entidad como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción es la llamada a proteger esos recursos.

Que dicho lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificadas tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental y/o incumplimiento a la normatividad ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: En el **Concepto Técnico No 500.10.1.16-1993 de fecha 16 de diciembre de 2016** se extrae que existió una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento a las obligaciones contenidas en Actos Administrativos provenientes de la autoridad ambiental en la medida en que el ciudadano., **JULIO MARTINEZ CRISTANCHO** con cédula de ciudadanía 1.154.925 se encontraba:

1) Transgrediendo la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el Artículos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4, Artículo 211 Decreto 1541 de 1978 compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5.

2) Por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas producto de unidades sanitarias, las cuales son depositadas a un pozo séptico revestido en ladrillo y concreto, en el Predio Guaraca, Vereda La Upamena, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. Sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.

3) Por realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas al Caño Upamena, producto de un proyecto porcícola, en el Predio Guaraca, Vereda La Upamena, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. Sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como "un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[5], al declarar dicha norma exequible precisó:

> "(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
> La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

Que en este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

5 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio

Que una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el ciudadano **JULIO MARTINEZ CRISTANCHO.**, con cédula de ciudadanía 1.154.925, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, durante el desarrollo procesal del expediente de la referencia, al ciudadano investigado en el escrito de descargos no aporto elemento material probatorio que desvirtuara los cargos formulados en el Auto No. 200.57-17-4848 del 28 de diciembre de 2017, como tampoco solicito la práctica de pruebas que ofrecieran a la autoridad ambiental el convencimiento de su exoneración frente a los cargos formulados.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en el **Auto No. 200.57.17-4848 del 17 de septiembre de 2018**, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta, a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada al predio Guaraca, Vereda La Upamena del Municipio de Yopal y que fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1993 del 16 de diciembre de 2016, este Despacho concluye que la causa del incumplimiento ambiental bajo estudio, está dada por la transgresión a la normatividad ambiental de la siguiente manera:

Conforme a los hallazgos, que permitieron la apertura del expediente sancionatorio No. 200.38.17.038, por la infracción ambiental evidenciada en la visita de atención a la queja, hallazgos consignados en el concepto técnico No 500.10.1.16.1993 de fecha 16 de diciembre de 2018 y los demás documentos obrantes en el Expediente No 200.38.17.038, este Despacho concluye, la existencia de la responsabilidad sancionatoria por parte del ciudadano JULIO MARTINEZ CRISTANCHO. identificado con cédula de ciudadanía 1.154.925; toda vez, que dicho insumo técnico, evidencia puntualmente los incumplimientos generados por el presunto infractor, en los términos antes descritos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de el ciudadano **JULIO MARTINEZ CRISTANCHO**, con cédula 1.154.925, por la realización de las conductas endilgadas mediante el **Auto de Cargos No. 200.57.17-4848 del 28 de diciembre de 2017**, relacionada con la violación a la normatividad ambiental y que fueron objeto de hallazgo en la visita de atención a la queja por vertimientos de aguas residuales no domesticas al caño Upamena, generados por actividad porcícola, realizada por profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

El Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del **Expediente N° 200.38.17.038,** se determinaron los siguientes factores de cargo tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la resolución N°2086 de 2010.

- **CARGO PRIMERO:** De conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1993 de fecha 16 de diciembre de 2016. Por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas producto de unidades sanitarias, las cuales son depositadas a un pozo séptico revestido en ladrillo y concreto, en el Predio Guaraca, Vereda La Upamena, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.

Con la anterior actuación el señor JULIO MARTINEZ CRISTANCHO incumplió, la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los **Articulos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Articulos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4.**

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$91.256.131
Beneficio Ilicito	B	$1.512.828
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(α)	De manera instantánea (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	No reporta (0,01)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.16.1993 del 16 de diciembre de 2016, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgo expuesta a continuación

$$\textbf{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:
***B**: Beneficio ilicito*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***a**: Factor de temporalidad*
***Ca**: Costos asociados*
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $1.512.828 + ((1,00 x $91.256.131) x (1 + 0) + 0)) x 0.01
MULTA = $2.425.389

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Dos millones cuatrocientos veinticinco mil trescientos ochenta y nueve pesos **($2.425.389),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57.17-4848 de fecha 28 de diciembre de 2017.

- **CARGO SEGUNDO:** De conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1993 de fecha 16 de diciembre de 2016, Por realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas al Caño Upamena, producto de un proyecto porcicola, en el Predio Guaraca, Vereda La Upamena, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. Sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.

 Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los **Articulos 41 Decreto 3930 de 2010, Articulo 211 Decreto 1541 de 1978 compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Articulos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5.**

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo	(i)	$91.256.131
Beneficio ilícito	B	$2.506.677
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(α)	DE MANERA INSTANTANEA (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad Socioeconómica del infractor Tipo de persona	(Cs)	No reporta (0,01)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-1993 de fecha 16 de diciembre de 2016, y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$MULTA = \$2.506.677 + ((1{,}00 \times \$91.256.131) \times (1+0) + 0)) \times 0{,}01$$

MULTA = $3.419.238

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Tres millones cuatrocientos diecinueve mil doscientos treinta y ocho pesos **($3.419.238)** por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.57.17-4848 de fecha 28 de diciembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor JULIO MARTINEZ CRISTANCHO , identificado con cedula de ciudadanía No. 1.154.925 de Sogamoso, es por:

CARGO	MULTA
Primero	$ 2.425.389
Segundo	$ 3.419.238
Total Multa	**$ 5.844.627**

- **MULTA A IMPONER:**

Que teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al ciudadano **JULIO MARTINEZ CRISTANCHO**, con cédula de ciudadanía No. 1.154.925 de los **CARGOS** formulado a través del Acto administrativo No. 200.57.17-4848 de fecha 28 de diciembre de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($ 5.844.627)**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al ciudadano **JULIO MARTINEZ CRISTANCHO.**, con cédula de ciudadanía 1.154.925, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

RESOLUCION No. 200.36 22 1642 ***FECHA*** 04 NOV 2022

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **JULIO MARTINEZ CRISTANCHO,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.154.925** de los **CARGOS** formulados a través del Acto administrativo No. 200.57.17-4848 de fecha 28 de diciembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA al ciudadano **JULIO MARTINEZ CRISTANCHO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.154.925 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($ 5.844.627)**

Parágrafo primero.- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, la presunta infractora deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, identificada con NIT. 832.000.283-6 en la cuenta ahorros No. 981-570526 del Banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, copia de esta deberá ser enviada al correo electrónico, solicitando el respectivo Paz y Salvo.

Parágrafo tercero. -El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo cuarto. -El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JULIO MARTINEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía. No. 1.154.925** o a quien de forma expresa la empresa investigada autorice, conforme los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página WEB de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezca el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

RESOLUCION No. 200.36 22 1642 ***FECHA*** 04 NOV 2022

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordénese el archivo definitivo del expediente No. 200.38.17.038 una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario Sec. General

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG/
CPSP No. 120-12-13-22-470 del 15 de septiembre de 2022